



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	ÁLVARO SARMIENTO FERNÁNDEZ Cristian.camilo.pineda@hotmail.com Carmenza.rincon@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co t_krueda@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
Providencia	Niega medida cautelar de embargo
EXPEDIENTE	686793333003-2014-00127-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver la solicitud de la parte accionante, para decretar medidas cautelares.

II. Contenido de las solicitudes

A. Parte accionante.

«Solicitar se decrete el embargo de las rentas asignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, producto de los giros y transferencias que deben realizarle el Ministerio de Hacienda a la entidad por concepto del Sistema General de Participaciones, así como de los giros que deban realizar el Departamento de Santander.

Frente a los recursos obtenidos de cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, el FOMAG, en aplicación de lo dispuesto en el decreto 1272 del 23 de julio de 2018, recibe una cuota de afiliación de cada docente vinculado equivalente a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado y a una tercera parte de sus posteriores aumentos, cuota de afiliación que administra cada entidad territorial.

A fin de dar cumplimiento a la medida solicitada, solicito se sirvan oficiar al Ministerio de Hacienda (email notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) y al Departamento de Santander (email: notificaciones@santander.gov.co) que descuenten, de los giros ordenados al FOMAG, el límite a embargar dentro del presente asunto, para que procedan de conformidad.».

III. Consideraciones

El Despacho, debe resaltar que, para decretar las medidas cautelares, la parte debe argumentar la procedencia de la excepción de inembargabilidad de dineros públicos de manera suficiente; así mismo, debe indicar la forma jurídica en que pretende que se embarguen dineros que no han ingresado al presupuesto de las entidades demandadas, de conformidad al Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, único argumento normativo abstracto señalado por la parte demandante, de conformidad al CGP, «Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

Primero: Negar la orden de embargo solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45900b6eaa9c9182478ccfc51aeb342f2afdb259a516037f51b93ab634db08b4**

Documento generado en 15/06/2023 11:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 29 de mayo de 2023, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARBOSA notificaciones@barbosa-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00362-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF36CuadernoPrincipal del expediente digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR proferida el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se decide recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada Municipio de Barbosa.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia "De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido" y en segunda instancia: "Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se FALLA y textualmente se transcribe:

"(...) Primero. Modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 10.09.2020 por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, el cual quedará así:

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución, por la suma de ciento cincuenta millones cuarenta mil pesos (\$150.040.000), correspondientes al capital adeudado más los intereses moratorios causados desde el 2.04.2019 fecha en la que fue notificado el auto que libra mandamiento de pago, hasta la fecha efectiva de pago.

Segundo. Confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

Tercero. No condenar en costas en esta instancia.

Cuarto. Devolver el expediente una vez en firme este proveído, previas las anotaciones en SAMAI. (...)"

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia, el equivalente al 4% de lo pedido, a cargo de la parte demandante.

Tercero. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d26469e348843788a46a38f21d84fc692ea662d6c0ab062a6b4cb4c87c0c50a**

Documento generado en 15/06/2023 05:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	Ejecutivo
Demandantes:	LUIS EDUARDO BAUTISTA TANGUA jazminangaritabuiles@hotmail.com
Demandado:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Actuación	Remite expediente al contador
Radicado:	686793333003-2018-00111-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver la etapa procesal de liquidación de crédito.

II. Consideraciones

Surtido el trámite de rigor, con el fin de decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, se ordenará remitir el expediente al Contador (a) Liquidador (a) adscrito (a) al Tribunal Administrativo de Santander; por la complejidad de los cálculos a realizar, a efectos de que proceda a efectuar la correspondiente liquidación del crédito en su capital e interés.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

Primero: En orden a resolver la aprobación o improbación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, solicítese colaboración y apoyo del Contador Liquidador adscrito al H. Tribunal Administrativo de Santander; por la complejidad de las cuentas a realizar, a efectos de que proceda a efectuar la correspondiente liquidación del crédito en su capital e interés.

Remítase por secretaría el expediente (EHD) junto con sus anexos, dejando constancia en las plataformas tecnológicas y de información.

Segundo: Una vez cumplido lo anterior, por conducto de la secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda en relación con la liquidación del crédito objeto del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd6ace302c2dd6ee6b7ede8438109665a342e0df2d555b2dd2ac579dcb6bb02**

Documento generado en 15/06/2023 11:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el día 25 de mayo de 2023, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES Canal digital:	LUIS MARTIN OVALLE GARCÍA Y OTROS abgsamuelv@gmail.com
DEMANDADOS Canal digital:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co elsa.gomez@fiscalia.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00112-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF086CuadernoPrincipal del expediente digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS proferida el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se decide recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se FALLA y textualmente se transcribe:

“(...) PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 09 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas a cargo de la parte actora con conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. (...)”.

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c51392bc6b8178b590753a3bbf7a9a08a507f36d03fa4b494209ddab3d9f7df**

Documento generado en 15/06/2023 05:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	CORPORACIÓN GESTIÓN DEL RECURSO SOCIAL Y HUMANO – GERS Y FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO cegerenciajuridica@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF erasmoarrieta33@gmail.com notificaciones.judiciales@icbf.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co dianamariajacome@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2018-00124-00
AUTO:	Ordena entrega de títulos y requiere a la parte demandante la liquidación de crédito

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación detallada del crédito, dentro del presente [expediente](#).

II. CONSIDERACIONES:

A. De la liquidación del crédito.

El Despacho, una vez revisadas las actuaciones procesales, se advierte que, para el presente asunto hay un título de depósito judicial por la suma de: **\$114.000.000,00** en favor de la parte demandante, el cual, se ordenará su entrega; ahora bien, es necesario requerir a la parte accionante para que manifieste sí, el valor de ese título cumple con el valor total del crédito, o allegue, la liquidación del crédito teniendo en cuenta los valores y fechas de los títulos, como lo establece el artículo 446 del CGP; la liquidación de crédito requerida, es la única carga procesal que le impone el numeral 1° del artículo 446 del CGP¹; que, a su turno, permite dar el traslado del artículo 446.2² del CGP o directamente por la parte demandante mediante correo electrónico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 201-A del CPACA³; y resolver sobre la liquidación presentada junto a su objeción, en caso de presentarse, de conformidad al artículo 446.3⁴ del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA; la liquidación de crédito, debe ajustarse a los siguientes aspectos técnicos:

El Despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; es así que, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

² 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

³ CPACA ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁴ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

La fórmula matemática financiera, correcta para calcular la tasa nominal, partiendo de la tasa efectiva anual según la Superintendencia Bancaria, reiterada por la Superfinanciera, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (mensual, trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: Ordenar la entrega de los dos títulos de depósito judicial (Número Título: 460420000117766 Fecha Elaboración: 04/03/2022 y Número Título: 460420000117597 Fecha Elaboración: 25/02/2022 PDF: 078 Y 079 del cuaderno de medidas cautelares [expediente](#)) por la suma de: **\$114.000.000,00** en favor de la parte demandante. Para lo cual, la parte demandante debe allegar una certificación de cuenta bancaria para la transferencia de los dineros (con poder expreso para recibir, de ser el caso).

SEGUNDO: Requierase a la parte accionante para que manifieste sí, el valor de esos títulos, cumplen con el valor total del crédito, o allegue cualquiera de las partes, la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los valores y fechas de los títulos antes mencionados, como lo establece el artículo 446 del CGP., teniendo en cuenta los valores constituidos. De no presentarse la liquidación requerida, se entenderá cumplida la obligación para terminar el proceso por pago total.

TERCERO: Requierase a la parte accionante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2953149f196b96affe8cdb60f3353d8ac7b3792bb1546649b5aa290c13fb540**

Documento generado en 15/06/2023 11:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS. martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co elsa.gomez@fiscalia.gov.co Claudia.cely@fiscalia.gov.co
Vinculada	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS carloshrojasc@hotmail.com abogadojs.cas@gmail.com secretariageneral@cas.gov.co essecretariageneral@cas.gov.co sglnotificaciones@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co
RADICADO:	686793333003-2019-00092-00
ACTUACION	Auto requiere a la parte demandante

1. Revisado el expediente, se procederá a **REQUERIR** a la defensa técnica de la parte demandante, con el fin de que **INFORME** al Despacho dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, si los señores demandantes asistieron a las citas programadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las cuales se dejaron en conocimiento mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, así:

1. **CRISTIAN ALEJANDRO VERDUGO AMADO**. Citado para el día **31/05/2023**. 14:00. (pdf 170 EHD)

Perito asignado y dirección de atención: TERESA PEREZ OSORIO, CALLE 45 # 1-51 Campo hermoso. BUCARAMANGA, SANTANDER.

2. **EDGAR VERDUGO CAÑAS**. Citado para el día **05/06/2023**. 14:00. (pdf 172 EHD)

Perito asignado y dirección de atención: TERESA PEREZ OSORIO, CALLE 45 # 1-51 Campo Hermoso. BUCARAMANGA, SANTANDER

3. **MARIA HILDA VERDUGO DIAZ**. Citada para el día **06/06/2023**. 14:00. (pdf 174 EDH)

Perito asignado y dirección de atención: TERESA PEREZ OSORIO, CALLE 45 # 1-51 Campo Hermoso. BUCARAMANGA, SANTANDER.

2. Así las cosas, en caso de que las personas antes citadas no hubiesen asistido a la citación realizada por el INML el Despacho DECRETA el desistimiento tácito de la complementación del dictamen pericial de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

RADICADO: 686793333003-2019-00092-00
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

3. Por otra parte, en caso de que la parte actora acredite la asistencia de los demandantes a la citación del INML, se procederá a REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a remitir la complementación del dictamen pericial.

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8288f824e8ee31d7f0b3fdccf9309a84063a3b1bbc1977d9a33af837b5d3d4ab**

Documento generado en 15/06/2023 05:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTES:	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SUCRE Ehospitalsucre@hotmail.com hospitallocalsucre@hotmail.com vergel.abogada@hotmail.com
DEMANDADO:	MARISOL POLO RODRÍGUEZ, CARLOS ARTURO CARREÑO, WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA Y OTROS. marisol.polomd@hotmail.com carluta0310@yahoo.es jumape1977@hotmail.com jorgeyesid_v@hotmail.com roberjose68@gmail.com yinet07-23@hotmail.com wilkcho@hotmail.com luzapolo14@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2019-00306-00
ACTUACIÓN	Auto concede recurso de apelación

1. Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el recurso de apelación presentado por la entidad accionada (Pdf 107 y 108 ED), contra la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda (pdf 105 del ED).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

2. Reconocer personería a la Dra. YURLE ZULEY VERGEL CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.667.947 y T.P. No. 178.257, para actuar como apoderada de la entidad demandante, conforme al poder que se allega con el recurso de apelación (pdf 109-110 del ED).

Notifíquese y cúmplase
ABL

RADICADO: 68679333003-2023-00058-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINDZAY MARTINEZ CELIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7326de51979afba6afefe6731a64396b5c870cca8ad1be9ac827ee9a27a345**

Documento generado en 15/06/2023 05:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	Elsa Isabel López Ríos como heredera y en representación de María Alicia Ríos Durán (madre QEPD) mmarchs@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ACTUACIÓN	Resuelve Recurso de reposición y concede recurso de queja
RADICADO:	686793333003-2020-00055 00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control ejecutivo, para resolver los recursos de reposición y en subsidio de queja (radicado: miércoles 31/05/2023 11:01), propuestos contra el auto de fecha: veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

II. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

La parte, en su recurso, argumenta como relevante lo siguiente:

«5.-) El proceso ejecutivo lo registro el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SAN GIL con un nuevo radicado, correspondiendo al número 6867933330032020-00055-00, que no fue comunicado ni notificado.
6.-) Ahora, todo lo derivado de este hecho o actuación procesal, no ha nacido a la vida jurídica, o sea, es nulo o inexistente, de acuerdo al Artículo 29 de la Constitución Política, que reza»

III. ANTECEDENTES

A. De las pretensiones

La parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago, así:

«1.-) Por la suma de \$95.671.134,84, por concepto del Retroactivo Pensional debidamente indexado e intereses originado por la reliquidación de la pensión de jubilación, ordenado judicialmente.
2.-) Se condene en Intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde la presentación de la presente demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y la actualización de la mesada pensional en concordancia con el Artículo 431 del CGP.
3.-) Se condene en costas y gastos del proceso.»

Ahora bien, la exigibilidad del título de recaudo complejo, se sintetiza sobre la base de la constancia de ejecutoria (pág. 48 del PDF 022 del cuaderno principal ejecutivo), quedando debidamente ejecutoriada la sentencia de segunda instancia al radicado: en fecha: 16 de febrero de 2018 de 2018.

B. ACTUACIONES PROCESALES PREVIAS

Dentro de este expediente, mediante auto de fecha: veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, el cual, quedó en firme ante la no presentación de recursos.

I. CONSIDERACIONES

A. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos, derivados de las sentencias judiciales.

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

«6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades., [...]»

A su turno, el numeral 7º del artículo 155 ibídem, determina la competencia por razón de la cuantía para la ejecución de sentencias, condenas y conciliaciones, así:

«7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

No obstante, mediante auto de fecha: veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, el cual, quedó en firme, ante la no presentación de recursos. En otras palabras, el auto de fecha: veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) era recurrible, en apelación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estados (art. 244.3 del CPACA), al fenecer el término, quedó en firme y debió la parte interponer un proceso ejecutivo con las formalidades de ley dentro del término de caducidad del medio de control.

Ahora bien, respecto a la presunta falta de notificación, el Despacho debe indicar que cada actuación se le ha notificado efectivamente al apoderado de la parte demandante, por estados, con anotación efectiva en el sistema judicial siglo XXI y al correo: mmarchs@hotmail.com, entre ellos, el auto de fecha: nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) (no recurrido), que se estuvo a lo resuelto en el auto de fecha: veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) (no recurrido). Así mismo, se verificó las anotaciones en el sistema siglo XXI, y no hay anomalías, como se evidencia a continuación.

Número de Radicación
68679333300320200005500
Consultar Nueva Consulta

[Detalle del Registro](#)

Fecha de Consulta : Martes, 23 de Mayo de 2023 - 10:28:08 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral		JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARIA ALICIA RIOS DE DURAN		- DEPARTAMENTO DE SANTANDER	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 May 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DE LA DEMANDANTE ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN			02 May 2023
27 Apr 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/04/2023 A LAS 17:32:31.	28 Apr 2023	28 Apr 2023	27 Apr 2023
27 Apr 2023	AUTO DE TRAMITE	ESTAR A LO RESUELTO. NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENARA ARCHIVAR			27 Apr 2023
18 Apr 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA MANDAMIENTO DE PAGO Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES			18 Apr 2023
13 Jan 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARTE DTE			13 Jan 2023
10 Aug 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL PARTE DTE			10 Aug 2022
25 Mar 2022	ARCHIVO DEFINITIVO EXPEDIENTE	EXPEDIENTE FÍSICO ARCHIVADO CAJA NO. 271 Y EXPEDIENTE HIBRIDO DIGITAL EN ONE DRIVE -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - ESTANTE DIGITAL - PROCESOS ARCHIVADOS.			25 Mar 2022
09 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2021 A LAS 10:22:38.	10 Sep 2021	10 Sep 2021	09 Sep 2021
09 Sep 2021	AUTO DE TRAMITE	NO ACCEDE SOLICITUD			09 Sep 2021
21 Jul 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADA PARTE DEMANDANTE SOLICITA NUEVAMENTE NOTIFICAR			21 Jul 2021
12 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA SE LE NOTIFIQUE EL AUTO QUE NEGÓ EL MADAMIENTO DE PAGO			12 Feb 2021
09 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/02/2021 A LAS 18:57:37.	10 Feb 2021	10 Feb 2021	09 Feb 2021
09 Feb 2021	AUTO DE TRAMITE	NO ACCEDE A SOLICITUD			09 Feb 2021
27 Jan 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA SE REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO			27 Jan 2021
22 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/07/2020 A LAS 18:32:08.	23 Jul 2020	23 Jul 2020	22 Jul 2020
22 Jul 2020	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO			22 Jul 2020

Por lo anterior, es dable concluir, que los fundamentos de los recursos son infundados, por tanto, no se repondrá el auto de fecha: veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y se concede el recurso de queja propuesto, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

PRIMERO NO REPONER el auto de fecha: veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO CONCEDER el recurso de QUEJA propuesto, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, por secretaría remítase el expediente electrónico, con el fin que se surta el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
 JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
 Juez
 Juzgado Administrativo
 003
 San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8af69b820cb4676c80aea4a2618083074bf6fd4427f28fcb6d3dcbd76fe778**

Documento generado en 15/06/2023 11:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral
DEMANDANTE	TERESA BARAJAS BENAVIDES daniela.laguado@lopezquintero.co santandernotificacioneslg@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00228-00
PROVIDENCIA	APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación referida por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000, 00).

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
AJAP

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecef389e779429aef73f2821040badd0803f20c1886e77671a1689969509ef**

Documento generado en 15/06/2023 11:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO carlosy07@hotmail.com saglocamar@gmail.com landarwin@hotmail.com
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL martha.torres@mindefensa.gov.vo matstor20@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00099-01
ACTUACIÓN	RECAUDA E INSERTA PRUEBA PERICIAL

1. Revisado el expediente se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, realizó el dictamen decretado en auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2.022. (pdf 030, 102 y 103 del ED)

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de dicha prueba pericial a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, en caso de guardar silencio se procederá a **RECAUDAR e INSERTAR** la prueba pericial anteriormente referida.

2. Se REQUIERE a las partes demandante y demandada, para que manifiesten si tienen solicitudes de objeción, aclaración y/o complementación del dictamen pericial recaudado, en caso negativo, se prescindirá de la audiencia de pruebas para la contradicción del dictamen pericial, y se procederá a correr traslado para alegar en auto posterior.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase,
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f83f6ba1334be3585ca7128e6dc17890c135d0189601284876c6211f64e1f95**

Documento generado en 15/06/2023 11:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA LIRA ROA VERA jaimecamacho09@hotmail.com augustomauriciosanabria@hotmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com rrojas@invias.gov.co MUNICIPIO DE BARBOSA –S jcastayala@gmail.com notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA	ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00069-00
ACTUACIÓN	Auto fija el litigio y decreta pruebas.

A través de auto de fecha 9 de diciembre de 2022, se decidieron las excepciones previas propuestas por los demandados y la llamada en garantía, en consecuencia, se verificará, el cumplimiento de la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto, dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si

RADICADO 68679333300320220006900
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA LIRA ROA VERA.
DEMANDADO: INVIAS Y OTRO.
LLAMADO EN
GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, las contestaciones y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

¿Determinar si en el presente asunto, las entidades demandadas son administrativamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a la señora MARIA LIRA ROA VERA, presuntamente causados como consecuencia del siniestro ocurrido el día 23 de abril de 2020, al vehículo de placas USB969 de propiedad de la demandante, cuando cubría la ruta Bucaramanga -Bogotá, a la altura del km 10 + 740 de la vía que conduce de Puente Nacional a San Gil (vía nacional), al colisionar con unas barricadas de tierra las cuales al parecer no contaban con la adecuada señalización? Asimismo, habrá de comprobarse las excepciones propuestas por las demandadas, y la llamada en garantía.

De igual forma, se establecerá, sí en el presente asunto la llamada en garantía deberá concurrir en el pago de una posible condena, y si es del caso, en que calidad y porcentaje debe hacerlo.

Ahora bien, fijado el litigio, se observa que las partes aportaron pruebas las cuales se tendrán en cuenta en esta providencia; por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados por la demandante, las demandadas y la llamada en garantía.

- **Parte demandante:** (las aportadas en pdf. 003 y 004 del ED).

Primero: Prueba Pericial:

En virtud del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. Decrétese el dictamen pericial allegado por la demandante, denominado:

“TASACIÓN ECONÓMICA INDEXADA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2020, EN EL KM 10 + 740 DE LA VÍA QUE DE PUENTE NACIONAL CONDUCE A SAN GIL, MUNICIPIO DE BARBOSA SANTANDER, DONDE SE VIO IMPLICADO EL VEHÍCULO CLASE CAMION DE PLACAS USB969, MARCA CHEVROLET, COLOR AMARILLO ELECTRICO, SERVICIO PÚBLICO, CONDUCIDO POR JOSE LUIS BARON LOPEZ, IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.099.204.611 DE CHITARAQUE (BOY)” (Pdf 004 ED).

RADICADO 68679333300320220006900
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA LIRA ROA VERA.
DEMANDADO: INVIAS Y OTRO.
LLAMADO EN
GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se recuerda, que la contradicción del dictamen se realizará en la audiencia de pruebas de conformidad con los artículos 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 228 del Código General del Proceso, audiencia en la cual se analizará el cumplimiento de los requisitos del artículo 226 y ss de la Ley 1564 de 2012, y finalmente se apreciará el dictamen en la respectiva sentencia de fondo, labor que se realizará de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos.

Segundo: Se decreta la comparecencia del perito. (Conjuntamente con Mapfre)

De conformidad con lo establecido en los artículos 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 228 del Código General del Proceso, se citará al perito ROIZON AREVALO HURTADO, para que exponga su peritaje y explique cuales fueron los métodos empleados y la razón de sus conclusiones.

Líbrese por secretaría el correspondiente citatorio a cargo de la parte demandante.

- **Municipio de Barbosa -S:** (las aportadas en pdf. 025 del ED).

Tercero: Decrétese la práctica del siguiente testimonio:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a la siguiente persona para que rinda declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de contestación de la demanda:

- **WILMAN GERARDO SANCHEZ SANCHEZ.**

Líbrese el correspondiente citatorio.

Cuarto: Dictamen pericial.

La entidad demandada no aportó en su oportunidad el dictamen pericial junto con la contestación de demanda, ni dentro del término solicitado y autorizado mediante auto de fecha 19 de enero de 2023. (pdf 037 ED).

- **INVIAS:** (las aportadas en pdf. 028 al 033 del ED).

Quinto: OFICIAR al MUNICIPIO DE BARBOSA, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remitan con destino al proceso:

i) Remita copia del acto administrativo mediante el cual se realizó el cierre total de la vía nacional Troncal Central Ruta 45 A 06 en el Municipio de Barbosa Santander PR10+0770 o Cra 10 con calle 22 de este municipio hacia los meses de Marzo y abril del año 2020. Para hacer frente a la propagación de la pandemia Covid 19 en este Municipio.

RADICADO 68679333300320220006900
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA LIRA ROA VERA.
DEMANDADO: INVIAS Y OTRO.
LLAMADO EN
GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ii) Informé quien estuvo a cargo de la custodia de las barricadas instaladas durante el tiempo que permanecieron en este sitio.

iii) Remita copia de los registros de la señalización para que los usuarios de la vía pudiesen apreciar las características del cierre con anticipación al sitio.

iv) Informé cual fue el tipo de señalización instalada en este sitio de acuerdo al manual de señalización vial dado por el Instituto Nacional de Vías Invias.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Sexto: OFICIAR a la DIRECCION DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remitan con destino al proceso:

i) Remita copia del acto administrativo mediante el cual se realizó el cierre total de la vía nacional Troncal Central Ruta 45 A 06 en el Municipio de Barbosa Santander PR10+0770 o Cra 10 con calle 22 de este municipio hacia los meses de Marzo y abril del año 2020. Para hacer frente a la propagación de la pandemia Covid 19 en este Municipio.

ii) Informé quien estuvo a cargo de la custodia de las barricadas instaladas durante el tiempo que permanecieron en este sitio.

iii) Remita copia de los registros de la señalización para que los usuarios de la vía pudiesen apreciar las características del cierre con anticipación al sitio.

iv) Informé cual fue el tipo de señalización instalada en este sitio de acuerdo al manual de señalización vial dado por el Instituto Nacional de Vías Invias.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Séptimo: Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a las siguientes personas para que rinda declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de contestación de la demanda:

- **OSCAR FERNANDO VARGAS VILLALBA.**
- **JULIAN RICARDO BAUTISTA QUIROGA.**
- **WILMAN GERARDO SANCHEZ SANCHEZ.**

Líbrese por secretaría los correspondientes citatorios.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68679333300320220006900
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA LIRA ROA VERA.
DEMANDADO: INVIAS Y OTRO.
LLAMADO EN
GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.:** (las aportadas en pdf. 013 fol. 13-29 del ED de llamamiento en garantía).

Octavo: Interrogatorio de parte:

Por virtud de los artículos 198 y ss del C.G.P., Cítese a este Despacho a efectos de recibir los interrogatorios de parte de la señora **MARIA LIRA ROA VERA**.

Líbrese por secretaría el correspondiente citatorio.

Noveno: OFICIAR a la ASEGURADORA LA PREVISORA, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remitan con destino al proceso:

- A) Si su entidad efectuó reconocimiento indemnizatorio y/o afectó alguna póliza a la señora MARIA LIRA ROA VERA identificada con cédula de ciudadanía N°20.754.070, debido a la declaratoria de perdida por daños de mayor cuantía del vehículo de placas USB 969, por accidente de tránsito ocurrió el 123 de abril de 2020.
- B) De ser afirmativa la anterior respuesta, se permita precisarse a título de qué concepto se efectuó la indemnización y/o reconocimiento de suma.
- C) Adicionalmente, se indique cual fue el monto indemnizado y/o reconocimiento y se certifique si dicho monto agotó la cobertura de la póliza perteneciente vehículo de placas USB 969.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Décimo: Se decreta conjuntamente con la parte demandante la comparecencia del perito ROIZON AREVALO HURTADO, conforme se expuso en el numeral segundo de las consideraciones de esta providencia.

Se les impone la carga a las partes interesadas en el recudo de las pruebas, de tramitar los oficios y citatorios, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Una vez recaudada la prueba documental acá decretada, procédase a fijar fecha y hora para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales periciales allegadas por las partes demandante, demandadas y llamada en

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68679333300320220006900
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA LIRA ROA VERA.
DEMANDADO: INVIAS Y OTRO.
LLAMADO EN
GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

garantía, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Decretar las pruebas documentales, periciales y testimoniales, tal como quedó plasmado en la parte motiva de este auto.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afa50a3d8c6421fcb25351f85f150439fa16b81e1a84ba78c35e0860c4ef9d2**

Documento generado en 15/06/2023 11:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	NEREIDA DE JESUS GONZALEZ MARIN silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.jculman@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00130-00
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE LAS MISMAS

1. Revisado el expediente se observa respuesta por parte del Departamento de Santander al requerimiento realizado en auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2.023. (pdf 041 al 045 ED).

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, en caso de guardar silencio se procederá a **RECAUDAR e INSERTAR** la prueba documental anteriormente referida.

2. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho con el fin de correr traslado para alegar de conclusión.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9381c00e249ef28c1a12c4db292d9f4b9f1102936edd1ca70bb3b485be65788f**

Documento generado en 15/06/2023 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	CLAUDIA MILENA SERRANO ABELLA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2022-00193-00
ACTUACIÓN	Auto corre traslado a las partes para alegar de conclusión

1. Revisado el expediente, se advierte que, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, fueron recaudadas las pruebas documentales decretadas, en consecuencia se dispone el Despacho a cerrar el periodo probatorio y **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39540c4df2fe9ddc46173e9ce04e36e2d622c7fa15c9364ef835a17bf7d6ed56**

Documento generado en 15/06/2023 05:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO cristian.avendano@camara.gov.co
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DEL SOCORRO - CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co concejo@socorro-santander.gov.co
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas -alegaciones finales
RADICADO:	686793333003-2022-00217-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la adecuación del trámite para sentencia anticipada, al ser un asunto de puro derecho:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

2.1. LITIGIO DE FONDO

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar: si es nulo el Acuerdo N° 012 del 29 de agosto de 2022, proferido por el Concejo Municipal del Municipio de Socorro al haber sido expedido de manera irregular y por desconocer las normas en que debía fundarse, como lo propone la parte demandante. O por el contrario, se mantiene su presunción de legalidad.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de demanda.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda como pruebas, Visibles a PDF 003 pág. 14-236 del [expediente](#).

3.2. MUNICIPIO DEL SOCORRO

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

3.2.1. DOCUMENTALES SOLICITADAS

El Municipio no solicitó pruebas adicionales por practicar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 2.1. Del presente proveído.
- SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 3. del presente auto.
- TERCERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, conforme al art. 182-A del CPACA.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814b533ae030509d728864d8dff1a36e2de2dc5e48d756b2bbd2e13be58e424**

Documento generado en 15/06/2023 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el día 19 de enero de 2023, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE Canal digital:	ADELA SALAZAR TORRES identificada con cc 37.941.740 danielavinascor@hotmail.com
DEMANDADOS Canal digital:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00264-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF017CuadernoPrincipal del expediente digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA proferida el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se decide Impugnación interpuesta por la parte accionada.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se FALLA y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, el 07 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo. TUTÉLESE el derecho fundamental de petición de ADELA SALAZAR TORRES, el cual está siendo vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. ORDÉNESE a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta completa, de fondo y congruente a las peticiones presentadas ante ella por ADELA SALAZAR TORRES, la cual fue recibida por esa dependencia el 09 de agosto de 2022, debiendo notificarle a ella en debida forma lo allí resuelto. La respuesta que deberá emitir la entidad accionada, además de referirse puntualmente a la petición presentada por la accionante, deberá dar certeza a la peticionaria sobre los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, podrá acceder a esta medida.

Cuarto. NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. COMUNICAR la presente decisión al Juzgado de origen y REMITIR en el término legal el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrense las comunicaciones pertinentes. (…)”.

RADICADO 68679333300320220026400
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: ADELA SALAZAR TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dfad4b54e1ddf34f7a10b17c75b71992183ce5d67821cde5d43ee179ef3053**

Documento generado en 15/06/2023 11:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el día 15 de marzo de 2023, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE Canal digital:	IVÁN FERNANDO RUEDA PRADA ivanfernando19@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOAQUÍN SANTANDER j01prmpalsjoaquin@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00005-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF037CuadernoPrincipal del expediente digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCÍADES RODRÍGUEZ QUINTERO proferida el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se decide Impugnación interpuesta por la parte accionante.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se FALLA y textualmente se transcribe:

“(...) PRIMERO: REVÓCASE la providencia de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPÁRENSE transitoriamente los derechos fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital y al Trabajo del accionante Iván Fernando Rueda Prada de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

TERCERO: ORDÉNASE al Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín Santander que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar al accionante Iván Fernando Rueda Prada al cargo de escribiente nominado adscrito al Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín Santander, hasta que, el cargo sea provisto en carrera administrativa; se le indica al accionante Iván Fernando Rueda Prada que, deberá iniciar las acciones pertinentes en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir del fallo de tutela de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE una vez ejecutoriada esta decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (...).”

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos

RADICADO: 68679333003-2023-00005-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVÁN FERNANDO RUEDA PRADA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOAQUÍN SANTANDER

procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,

AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6960fa5888b4c035400d7f88765714458e5f23094d10b7cdf4b70e939d8cf772**

Documento generado en 15/06/2023 11:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO VIAS URBANAS VELEZ 2022 robertoardila1670@gmail.com jcastayala@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VELEZ -SANTANDER notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co contactenos@velez-santander.gov.co ventanillaunica@velez-santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2023-00025-00
ACTUACION	AUTO DECIDE EXCEPCIONES PROPUESTAS

Se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda de la accionada. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el párrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, así:

Resolución de excepciones previas:

- El **MUNICIPIO DE VELEZ**, al contestar la demanda (pdf. 017 y 018 del ED), sólo propuso excepciones de mérito o fondo; por lo tanto, no hay excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de esta naturaleza que de oficio deba estudiar o decretar en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del

RADICADO: 686793333003-2023-00025-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES.
DEMANDANTE: CONSORCIO VEIAS URBANAS VELEZ 2022.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VELEZ –S

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f12a5ae54489e424e9397d7cd87ee1889821cbe22c968f408a9016a2a0bc7e**

Documento generado en 15/06/2023 11:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el día 14 de abril de 2023, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE Canal digital:	GRACIELA CORREDOR DURAN Chelitacorredor@gmail.com
DEMANDADOS Canal digital:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Vinculados	NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00030-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF052CuadernoPrincipal del expediente digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA proferida el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se FALLA y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: CONFÍRMASE la Sentencia de primera instancia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente fallo por medios electrónicos y de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el término legal y por medios electrónicos, a través de la Secretaría General de la Corporación, remítase el expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (…)”.

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011c225160d7d25f8d9ae97be7a684981eaac53db55e563041b621db516a40cf**

Documento generado en 15/06/2023 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CRISPIN AURELIO FONSECA SALAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos ELENA FONSECA GONZALEZ y SANTIAGO FONSECA GONZÁLEZ crispin.fonseca@hotmail.com hernanabogado1@gmail.com
DEMANDADOS	E.S.E. SANATORIO DE CONTRATACIÓN notificacionesjudiciales@sanatoriocontratacion.gov.co mariangel2016r@gmail.com gerencia@sanatoriocontratacion.gov.co JHON JAIRO TAMAYO DIAZ jhtamayodiaz1812@hotmail.com juridica@arenasochoa.com ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@solidaria.com.co carloshumbertoplata@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@solidaria.com.co
RADICADO	686793333003-2023-00042-00.
ACTUACIÓN	Auto admite llamamientos en garantía

Ha ingresado el expediente al Despacho para las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas por el demandado JHON JAIRO TAMAYO DIAZ (pdf. 003 ED llamamiento en garantía) y el SANATORIO DE CONTRATACION E.S.E. (pdf. 005 ED llamamiento en garantía).

I. DE LAS SOLICITUDES DEL LLAMAMIENTO:

- El señor JHON JAIRO TAMAYO DIAZ, mediante escrito separado, llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por ser el conductor del vehículo de placas OCH-173 el cual se encontraba asegurado a la compañía aseguradora llamada en garantía.

- Por su parte, EL SANATORIO DE CONTRATACIÓN ESE, llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, al considerar que la ambulancia de placas OCH-17 (sic) de propiedad de la entidad, se encontraba asegurada a la compañía aseguradora llamada en garantía.

Así las cosas, se admitirán los llamamientos en garantía, atendiendo a pronunciamiento del H. Consejo de Estado, la cual afirma que solo basta la manifestación de la existencia del vínculo legal para admitir el llamamiento en garantía, veamos:

“(…) La solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias. En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el

respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el CPACA, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo. (...)”.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA que el demandado JHON JAIRO TAMAYO DIAZ y el SANATORIO DE CONTRATACION E.S.E., realizaron a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., de conformidad con lo expuesto.

Segundo: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., por medio de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto y del link del expediente digital.

Tercero: Correr traslado a la llamada en garantía, por el término de quince (15) días, lapso dentro del cual, deberá responder la demanda y los llamamientos. Además, podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandando, según lo dispone el artículo 225 del CPACA.

Cuarto: REQUERIR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que, junto con la contestación de los llamamientos en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad llamada en garantía, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Quinto: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A- Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO- Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754)

RADICADO 686793333003-2023-00042-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: CRISPIN AURELIO FONSECA SALAS Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. SANATORIO DE CONTRATACION Y OTROS.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cd05fa635f88f6c587ac205018646194f716f2389b33d3266ae5b30c6b770c**

Documento generado en 15/06/2023 05:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el día 15 de mayo de 2023, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE Canal digital:	ANSELMO RUIZ VILLAR identificado con cedula de ciudadanía N° 5.741.483 abdonruizcamargo@yahoo.com
DEMANDADO Canal digital:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADOS Canal digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE SALUD notificaciones@santander.gov.co juridica@santander.gov.co salud@santander.gov.co tutelas-secsalud@santander.gov.co ADMINISTRADORA DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00044-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF022CuadernoPrincipal del expediente digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR proferida el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se decide Impugnación interpuesta por la NUEVA EPS.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se FALLA y textualmente se transcribe:

“(...) Primero. Confirmar la sentencia proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el señor Juez Tercero de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

Segundo. Notificar el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Comunicar la presente decisión al juzgado de origen.

Cuarto. Remitir por la Secretaría de la Corporación el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta decisión. (...).”

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186

RADICADO 68679333300320230004400
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ANSELMO RUIZ VILLAR
DEMANDADO: NUEVA EPS Y OTROS

del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49438e4edfe867bd6084912c6be9aef667ef422d0ad12b9c8a3bb5674013a966**

Documento generado en 15/06/2023 11:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral
DEMANDANTE	JANETH ROMERO ALONSO C.C. 37.896.455. silviasantanderlopezquintero@gmail.com Silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00121-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderada judicial por JANETH ROMERO ALONSO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y al (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

RADICADO 68679333300320230012100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JANETH ROMERO ALONSO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION y el FOMAG.

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 002 Fol. 44-46 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb95cc5abd0f9082419f9d000c9f076cd2df23ac7955f44627afd2a48b5bcefa**

Documento generado en 15/06/2023 11:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
DEMANDANTE:	NUBIA GRACIELA GÓMEZ PINTO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2023-00123-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por NUBIA GRACIELA GÓMEZ PINTO, docente del Colegio Luis Carlos Galán sarmiento de Confines (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, mediante sus apoderados, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. **EN ESPECIAL**, alleguen las copias, constancias y certificaciones, solicitadas por la parte accionante, visibles a PDF 002demanda, pág.40.

- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto requiérase a la parte demandante (poderdante) para que gestione igualmente, mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda (pag.40 del PDF 002 del expediente), de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte frente a pruebas que, si bien, tienen reserva legal, la parte accionante tiene acceso por ser la misma interesada y legítima en los datos de reserva, parágrafo del art. 24 del CPACA. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP¹.
- Noveno reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA y al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante, conforme al poder allegado con el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5707e673de23bddbb1855df9156ea862e9d568d89f19c035a9d42b8ac2a56bc7**

Documento generado en 15/06/2023 11:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	JERSON JAVIER GUERRERO VELASCO gonzalezjorgehumberto068@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA notificacionesjudiciales@transitobarbosa.gov.co transito@barbosa-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00124-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE LA DEMANDA Y ORDENA ADECUAR EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL AL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

I. Antecedentes:

Con el presente medio de control de simple nulidad, la parte demandante pretende:

1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 163 del 27 de febrero de 2023 “Por la cual se niega una prescripción en proceso de cobro coactivo administrativo por infracciones de tránsito, por estar en curso en el vicio de falsa motivación.” (sic)
2. Condene al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

II. Consideraciones:

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contempla que el medio de control de nulidad tiene como finalidad atacar los actos administrativos de carácter general, cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En este sentido, debe recordar el Despacho, que los Actos Administrativos de carácter general, son aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas. Por el contrario, los Actos Administrativos de carácter particular son aquellos actos administrativos de contenido singular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados.¹

Considerando lo anterior, procederá el despacho a estudiar la naturaleza del acto administrativo demandado, esto es: la Resolución No. 163 del 27 de febrero de 2023, por la cual se niega una prescripción en proceso de cobro coactivo administrativo por infracciones de tránsito”.

¹ Sentencia C-620/04, treinta (30) de junio de dos mil cuatro (2004), Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

RADICADO 68679333300320230012400
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: JERSON JAVIER GUERRERO VELASCO.
DEMANDADO: DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA.

Ahora bien, estudiada la demanda en su integridad de cara con la Resolución acusada, verifica el Despacho, que dicho acto administrativo tiene la naturaleza de un acto administrativo de carácter particular y concreto y no de carácter general, lo que conlleva a un restablecimiento automático a favor del demandante.

En este orden de ideas, el párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, indica que si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo 138 *ibídem*, es decir, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, situación que eventualmente sucedería si se declarara la nulidad del acto aquí demandado, toda vez, que al ser declarada nula la Resolución acusada, se estaría generando el restablecimiento automático del derecho de la accionante, en cuanto a que se declararían prescritos unos procesos de cobro coactivo.

Así las cosas, debido a que nos encontramos frente a un acto administrativo de carácter particular que implica el restablecimiento automático de un derecho, el Despacho considera necesario la adecuación la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Conforme lo expuesto, se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días, para que adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cumpliendo con todos los presupuestos formales para el ejercicio del mismo, contenidos en los artículos 138, 155, 156, 157, 159, 161, 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Lo anterior, so pena de rechazo a posteriori.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P².

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

RADICADO 68679333300320230012400
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: JERSON JAVIER GUERRERO VELASCO.
DEMANDADO: DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab338b4a31218cc71740cd114be4d261e43a0ca7c85e3a97dc1b1563175f6b7**

Documento generado en 15/06/2023 11:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER santander@defensoria.edu.co claurodriguez@defensoria.edu.co
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN GIL -S notificacionesjudiciales@sangil.gov.co MUNICIPIO DE CABRERA -S sec.gobierno@cabrera-santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2023-000126-00
ACTUACIÓN:	Auto requiere previo estudio de admisión y/o inadmisión de la demanda

Correspondió por reparto el presente medio de control, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos de las poblaciones del municipio de San Gil y Cabrera, y en consecuencia, se ordene a dichos municipios que de manera inmediata proceda a realizar la construcción de un nuevo y/o mantenimiento efectivo del puente vehicular llamado “Quebrada seca”.

Ahora bien, previo a realizar el estudio de admisión y/o inadmisión de la demanda, considera el Despacho necesario **REQUERIR** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, CERTIFIQUE a cargo de qué entidad nacional o territorial se encuentra el mantenimiento y mejoramiento de la vía que comunica al municipio de San Gil -S con el municipio de Cabrera -Santander.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a60e7c9065bdf656437be01479aaf2658158bd5f1d1dee6c566c99dbf61de2**

Documento generado en 15/06/2023 11:12:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**